



EXPEDIENTE : 112-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COSTA MIRA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 668-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos con registro N° 59978 de fecha 10 de agosto del 2017, presentado por Costa Mira S.A.C; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión especial a la planta de congelado de Costa Mira S.A.C. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Mz. E, Sub Lote 1-B de la Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura; así como a la zona de vertimiento de lodos que provendrían de la actividad de congelado de dicha empresa. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 00172-2013² del 22 de agosto del 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 261-2013-OEFA/DS-PES³ del 26 de diciembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 427-2014-OEFA/DS-PES⁴ del 5 de diciembre del 2014 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 554-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ de fecha 28 de abril del 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), notificada el 04 de mayo del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

¹ Persona jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20526317930.

² Folios 9 del Expediente.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁵ Folios 37 y 38 del Expediente.

⁶ Folio 39 del Expediente.



H





Tabla N° 1: Presunta Infracción administrativa imputada al administrado

N°	Presunta infracción administrativa	Normas sustantivas presuntamente incumplidas
		<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.</p>
1	<p>El administrado no habría dispuesto sus residuos sólidos orgánicos conforme a lo establecido en su EIA, toda vez que se detectó que los lodos⁷ provenientes de la actividad de congelado eran vertidos en un área cercana al acantilado (fuera del EIP), en lugar de ser derivados a una planta de harina residual para su tratamiento⁸.</p>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 30.- Manejo fuera de las instalaciones del generador Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.”</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la presunta Infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la eventual sanción</p>



Handwritten signature



⁷ Los lodos generados por la actividad de congelado constituyen residuos orgánicos, ya que están conformados por los restos de carnes finas o pequeñas, espinas, escamas aceites y grasas que son retenidos en la fase de sedimentación de los efluentes.

⁸ Páginas 5 y 6 del Informe contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.



Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE					
Código	Infraacción	Sub Código de la Infraacción		Sanción	Determinación de la sanción
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.1	EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.	Multa	5 UIT
				Suspensión	De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento

4. A través de la mencionada Resolución Subdirectoral, se le otorgó al administrado el plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente los descargos correspondientes a la presunta infracción administrativa imputada, plazo que finalizó el día 01 de junio del 2017, sin la presentación de dicho documento.
5. Mediante Carta N° 1310-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ de fecha 01 de agosto del 2017, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 668-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, **IFI**) de fecha 26 de julio del 2017, otorgándosele al administrado el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presente su escrito de descargos.
6. El administrado presentó su escrito de descargos al IFI¹¹, mediante escrito con Registro N° 59978 de fecha 10 de agosto del 2017 (en adelante, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia una infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades

⁹ Folio 66 del Expediente.

¹⁰ Folios 61 a 65 del Expediente.

¹¹ Folios 68 a 93 del Expediente.



sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

III.1.1. Compromiso ambiental establecido en su EIA

10. Mediante Certificado Ambiental N° 023-2009-PRODUCE/DIGAAP¹³ del 25 de setiembre del 2009, se le otorgó la Certificación Ambiental a la empresa Daewon Susan E.I.R.L. (anterior titular del EIP) de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental presentado por dicha empresa, con la finalidad de efectuar la instalación de una Planta de Congelado de 60 t/d de capacidad instalada, estableciéndose en el punto 8, de dicho certificado, lo siguiente:

"Los residuos sólidos no municipales peligrosos y no peligrosos, serán entregados a una EPS-RS, debidamente autorizada por la Autoridad Competente. El titular se compromete a presentar el contrato antes de la inspección de verificación ambiental".



H

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



¹³ Folios 10 y 11 del Expediente.



- 11. A través de la Resolución Directoral N° 185-2013-PRODUCE/DGCHD¹⁴ de fecha 21 de octubre de 2013, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo otorgó al administrado¹⁵ la Certificación Ambiental aprobatoria a la Addenda al Estudio de Impacto Ambiental; considerándose en el punto 6.2, referido al Tratamiento y destino de los residuos sólidos, que:

“Los residuos sólidos no municipales peligrosos y no peligrosos, serán entregados a una Empresa Prestadora de Residuos Sólidos (EPS-RS), autorizados por la Dirección General de Salud Ambiental.”

- 12. A su vez, de la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos¹⁶ del administrado, correspondiente al año 2013, se estableció lo siguiente:

*“RESIDUOS SÓLIDOS DEL ÁMBITO DE GESTIÓN NO MUNICIPAL
CAP. III- ARTÍCULO 24*

Los residuos de ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligrosos y no peligrosos generados en las áreas productivas, instalaciones industriales o especiales.

(...)

6.1.D. RESIDUOS ORGÁNICOS

Nuestra empresa cuenta con 01 empresa- EC-RS-EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE RESIDUOS SÓLIDOS ORGÁNICOS con certificado de procedencia que ha sido emitido por PRODUCE de todos los residuos sólidos orgánicos para ser retirados para su planta procesadora de secado de papa.

Esta autorización nos permite que el acopiador retire todos los residuos sólidos orgánicos hacia su planta en estrictas medidas de seguridad. (...)

- 13. A partir de ello, se desprende la obligación ambiental que tiene el administrado referida a realizar la disposición de sus residuos sólidos de conformidad con su Estudio de Impacto Ambiental.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

- 14. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 00172-2013, en mérito de la acción de supervisión desarrollada el 22 de agosto del 2013, se precisó lo siguiente¹⁷:

DESCRIPCIÓN
Siendo las 12:50 horas, se intervino al camión de marca Dodge de placa WD-2496, cerca del acantilado en la zona industrial II (acantilado ubicado a la espalda de la empresa Pesquera Ribaud S.A.), el cual estaba conducido por el Sr. Segundo Ramirez Asunción, con DNI 002628950, en compañía de los Sr. Julio Navarro Vilchez, con DNI 80315463 y el Sr. Eduardo Román Peña, con DNI 03508332, a <u>quienes se les encontró vertiendo lodos residuales putrefactos, productos de la limpieza de la zona de tratamiento de los efluentes industriales del procesamiento de papa.</u>
Al momento de la intervención <u>los señores, mencionados en el párrafo anterior, manifestaron que dichos lodos pertenecían a la empresa Daewon Susan (actualmente Costa Mira S.A.C.), por lo</u>

¹⁴ Folio 13 del Expediente.

¹⁵ Mediante la Resolución Directoral N° 047-2012-1, de fecha 21 de mayo de 2013, se aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación del EIP a favor del administrado.

¹¹ Folio 21 del expediente.

¹⁷ Folio Folios 9 del Expediente.





cual nos apersonamos a dicha empresa; minutos después se hicieron presentes los tres señores intervenidos e ingresaron a la planta.

Al ingresar al EIP, siendo las 14:00 horas, fuimos atendidos por la Ing. Rosa Pardo Peña, jefa de producción de la planta, a quien le solicitamos nos acompañe y muestre el tratamiento de sus efluentes del proceso. Pardo nos manifestó que actualmente se encuentran realizando la limpieza de sus pozas de sedimentación de efluentes, por lo que ha contratado los servicios de los señores dueños de transporte, arriba mencionados, para la evacuación de los mismos; por lo que procedimos a levantar el acta del hallazgo descrito.
(Subrayado nuestro)

15. En atención a ello, tanto en el Informe de Supervisión como en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó una disposición inadecuada de los lodos residuales (residuos no peligrosos) provenientes de la limpieza de sus pozas de sedimentación de la planta de congelado, ya que dispuso dichos residuos cerca del acantilado en lugar de entregarlos a una EPS-RS, incumpliendo los compromisos ambientales consignados en el EIA y en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013.

III.1.3 Análisis de los descargos respecto del único hecho imputado

16. A través del escrito de descargos, el administrado manifestó que hasta la fecha está cumpliendo con sus compromisos ambientales; para lo cual, cuenta con una planta de tratamiento de efluentes y una autorización de reuso de aguas, las mismas que son empleadas para el regado de las áreas verdes en su EIP, hecho que habría sido verificado mediante las últimas acciones de supervisión realizadas.
17. Al respecto, es menester señalar que lo expuesto por el administrado no tiene correspondencia con la infracción administrativa imputada en el presente PAS que guarda relación con la disposición de sus residuos sólidos orgánicos, motivo por el cual no corresponde efectuar un pronunciamiento al respecto.
18. Asimismo, el administrado precisó que a la fecha todos los residuos son derivados a la planta de harina residual, para lo cual adjunta los convenios de contratos de compra venta de residuos hidrobiológicos, los mismos que señaló se encuentran vigentes hasta la fecha.
19. En relación a ello, es preciso indicar que si bien el administrado cumplió con remitir los contratos de Compra Venta de Residuos Sólidos y los Convenios de abastecimiento de Residuos y descartes de Recursos Hidrobiológicos, ello se debe a que al ser generador de dichos residuos, es responsable de los residuos hasta su disposición final, ello, en concordancia con el artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos¹⁸.



H

¹⁸

Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314

Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

"El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.

(...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes."





20. Por lo mencionado, el administrado tiene la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.
21. Asimismo, cabe señalar que de la revisión de dichos contratos y convenios se desprende que los mismos no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad del administrado por la infracción imputada o acreditar la corrección de su conducta.
22. Ello, debido a que el administrado no logra demostrar que durante la acción de supervisión y hasta la fecha, efectivamente se disponga de sus residuos sólidos orgánicos a través de las empresas con las que ha contratado, toda vez que no se han adjuntado boletas, guías de remisión u otros documentos que acrediten la ejecución de los contratos y convenios así como el destino final de dichos residuos.
23. Del mismo modo, el administrado declaró que la zona que fue materia de verificación, hoy en día se encuentra con vegetación, limpia y sin contaminación por algún tipo de efluentes. En tal sentido, señaló que su representada ya no realiza dichas malas prácticas, cumpliendo de ese modo con la medida correctiva planteada en el IFI, como se puede evidenciar en fotografías y video que adjuntó a su escrito.
24. De la verificación y actuación de los medios probatorios que adjuntó a sus descargos, es menester señalar que, no obstante que corresponde a este la carga de la prueba en este extremo, el video¹⁹ remitido, no cuenta con la fecha en la cual se tomaron las muestras gráficas. Asimismo, al verificar las coordenadas precisadas por el administrado, advertimos que éstas no son las mismas en las cuales se realizó la acción de supervisión, como se puede observar a continuación:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



cl



¹⁹ Folio 93 del Expediente.



25. De acuerdo a ello, de la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado, no se acredita que haya cumplido con limpiar y remover el área afectada por el vertimiento de lodos provenientes de la actividad de congelado.
26. Por otro lado, es menester resaltar la importancia que tiene la disposición adecuada de los residuos sólidos, obligación que no deviene únicamente de un compromiso ambiental, sino que es una obligación legal establecida mediante la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento. La adecuada disposición de los residuos sólidos es de sumo valor, ya que mediante el cumplimiento de dicha obligación se previene la transmisión de virus, los cuales proliferan ante una disposición deficiente de residuos sólidos, la misma que además provoca la proliferación de animales, insectos, entre otros, que pueden generar daño en la salud humana y; produce una contaminación del medio ambiente, tal como el suelo y el aire.
27. De lo expuesto en los considerandos precedentes y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no ha dispuesto sus residuos sólidos orgánicos conforme a lo establecido en su EIA, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
29. Asimismo, cabe agregar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar sus compromisos ambientales conforme a lo previsto en su EIA.
30. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²¹ (en adelante, **Ley del SINEFA**).

²⁰ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.



H





31. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²² y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

22 Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

23 Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



22

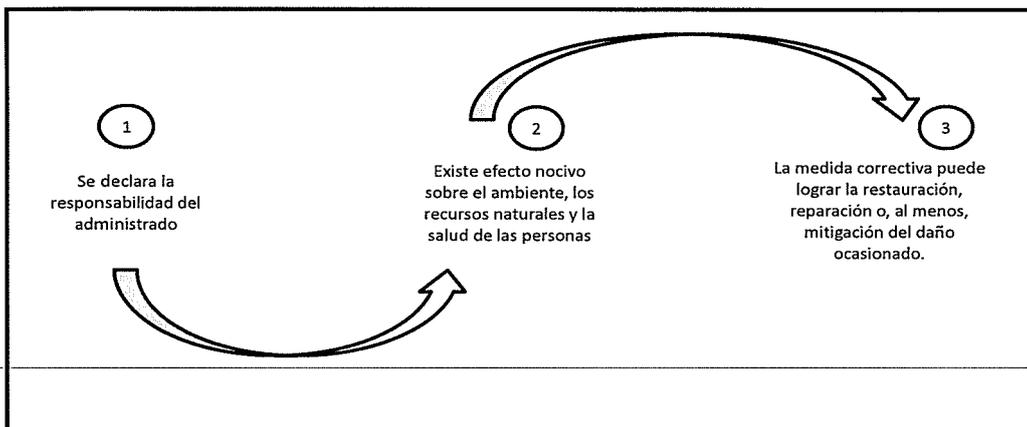
23



24



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y.
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del



²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA²⁷, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
36. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado

37. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no realizar una adecuada disposición de los residuos sólidos orgánicos, conforme a lo establecido en su EIA y la normativa ambiental sobre la materia.
38. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución, no obra medio probatorio alguno que permita acreditar que el administrado corrigió la presunta conducta infractora materia de análisis. Por lo que, corresponde analizar si en el presente caso amerita o no la imposición de una medida correctiva.

(El énfasis es agregado).

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



39. En tal sentido, se debe indicar que los lodos generados por la actividad de congelado tienen grandes porcentajes de agua, sangre, aceites y grasas que al ser vertidos sobre el suelo, forman una película (charcos de color rojizo por la sangre de pescado) y que a su vez, recubre los microorganismos encargados de la biodegradación, impidiendo con ello la captación de oxígeno por los mismos y disminuyendo su poder depurador. De acuerdo a ello, dichos lodos producen un potencial efecto nocivo para los ecosistemas presentes en el terreno donde han sido vertidos.
40. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no habría dispuesto sus residuos sólidos orgánicos conforme a lo establecido en su EIA, toda vez que se detectó que los lodos provenientes de la actividad de congelado eran vertidos en un área cercana al acantilado (fuera del EIP), en lugar de ser derivados a una planta de harina residual para su tratamiento.	Limpiar y remover el área afectada (50 m ² aproximadamente) por el vertimiento de lodos provenientes de la actividad de congelado, cuya ubicación en coordenadas UTM es "0491699 Este y 9439426 Norte" ²⁸ .	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección medios probatorios audio visuales, tales como fotografías, videos, entre otros, con fecha y ubicación en coordenadas UTM. El informe deberá ser firmado por el representante legal.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Costa Mira S.A.C. por la comisión de la infracción imputada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

²⁸ Información extraída de las páginas 6 y 7 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



Artículo 2°.- Ordenar a Costa Mira S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva listada en la Tabla N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Costa Mira S.A.C. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Costa Mira S.A.C., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a Costa Mira S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a setenta y cinco (75) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Costa Mira S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁹.

29

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).





Artículo 7°.- Informar a Costa Mira S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁰.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



BIG/aat

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.